

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada de los defectos de que adolecía, alegando la parte demandante que desconoce si se ha efectuado sucesión alguna del finado ELOY CASTRO MARTINEZ. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 6 de noviembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que únicamente se encuentra acreditada la existencia de la sucesión de la causante ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO, cuya documentación fue aportada con la demanda y que se tramitó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, la demandante solo tendría acción de petición de herencia sobre los bienes de la referida finada, por lo que se admitirá la demanda en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por la señora YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra los señores EFRAIN BILBAO VARGAS, ANA CECILIA BILBAO VARGAS, JOSE ANTONIO CASTRO ROSANIA, CARMEN MARIA CASTRO ROSANIA, ELOY CASTRO ROSANIA, ESTELA CASTRO ROSANIA y MAGALY CASTRO ROSANIA, reconocidos como herederos en la sucesión de la causante ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO.
- 2) En consecuencia, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste.
- 3) Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$48.452.800.00), el cual corresponde al veinte por ciento (20%) del valor del avalúo señalado en la demanda, de los bienes sobre las cuales recae la cautela solicitada, para responder por las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de dicha medida, conforme a lo dispuesto por el art. 590 numeral 2º del CGP.
- 4) No acceder a ordenar la entrada de la demandante al inmueble ubicado en la Carrera 26D No. 68B-35 de esta ciudad, por cuanto aún no se le ha reconocido su vocación hereditaria dentro de la presente acción y su derecho herencial sobre el referido bien.
- 5) Téngase al Doctor PEDRO ANTONIO TURBAY SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

RAD. 080013110008-2020-00246-00  
REF. VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA)  
Admite Demanda

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ca4c93b264755f3337e18a5705da4031b68a318155538f3eefab012efcd38**  
Documento generado en 06/11/2020 11:43:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>